



ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN

01046-2018

SECCION DE PLANIFICACIÓN

Aprobación definitiva del Reglamento por el que se regula el Servicio de asistencia administrativa, jurídica, económica y técnica a las entidades locales de la provincia de Castellón

COOPERACIÓN

En sesión ordinaria del Pleno de esta Corporación de fecha 20 de febrero de 2018 y una vez resueltas las alegaciones presentadas, se ha aprobado definitivamente el Reglamento por el que se regula el Servicio de asistencia administrativa, jurídica, económica y técnica a las entidades locales de la provincia de Castellón.

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, JURIDICA, ECONOMICA Y TECNICA A LOS ENTES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CASTELLON

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1.- De conformidad con lo que se establece en los artículos 26, 31 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en su nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).

En el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba su texto refundido (TR), así como en el artículo 5 del Real Decreto 1.732/94 de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RD 1732/94), la Diputación Provincial prestará los servicios de asistencia administrativa, jurídica, económica y técnica a los municipios de su territorio, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

2.- Con independencia de las entidades locales, podrán igualmente solicitar la asistencia, las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, así como cualquiera otra entidad local de carácter asociativo como las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

Artículo 2.-

La asistencia a prestar por la Diputación será:

- Asistencia jurídica.
- Asistencia económica.
- Asistencia técnica.
- Asistencia administrativa para garantizar la prestación de las funciones públicas necesarias inherentes al puesto de Secretaría.
- Cooperación a las obras y servicios municipales.

Artículo 3.-

Los principios básicos sobre los que se sienta la organización del Servicio Provincial de Asesoramiento, serán:

- Principios de supletoriedad o complementariedad.- La asistencia suplirá o complementará actuaciones o actividades municipales.
- Principio de petición municipal.- La intervención de la organización provincial ha de ser solicitada por la Entidad Local en cada caso.
- Principio de proximidad.- La asistencia provincial se prestará procurando el acercamiento físico de los medios empleados a los puntos de asistencia, con criterios de desconcentración y eficacia.

CAPITULO II. DE LA ASISTENCIA JURIDICA

Artículo 4.-

La Asistencia jurídica abarcará los dos siguientes supuestos:

a) Cualquier tipo de asesoramiento jurídico-administrativo, que se solicite por los municipios y demás entidades locales mencionados en el artículo 1.2 de este Reglamento, sobre cuestiones que tengan relación directa con las competencias municipales. Este asesoramiento se efectuará mediante:

- Contestación de consultas.
- Comunicaciones.
- Visitas informativas.
- Redacción de informes, dictámenes y propuesta de resolución de índole jurídica.
- Planes provinciales de asistencia sobre temas de interés general o que afecten aun amplio número de municipios.

b) La defensa judicial de las entidades locales en los procedimientos en que sean parte, preferentemente los de carácter contencioso-administrativo o laboral.

Artículo 5.-

El asesoramiento jurídico-administrativo a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se prestará por los servicios internos de la Corporación Provincial, salvo que la peculiaridad de la cuestión planteada requiera de un dictamen de expertos ajenos a la misma, para lo cual informará previamente la Secretaría General.

Artículo 6.-

1.- La defensa judicial a que se refiere el apartado b) del artículo cuatro, se realizará con medios propios o mediante Letrados ajenos a la Corporación Provincial.

2.- En el supuesto de que la defensa judicial se encomiende a un Letrado ajeno a la Diputación, éste deberá mantener informada y facilitar a la Unidad de Asistencia Jurídica de la misma, una copia de todos los escritos que se produzcan en relación con el pleito, con el fin de efectuar un adecuado seguimiento del mismo.

3.- Las minutas que correspondan percibir a tales Letrados ajenos a la Corporación Provincial, se ajustarán a los honorarios mínimos establecidos por el Colegio de Abogados respectivo.

Artículo 7.-

Estará a cargo de la entidad local respectiva el nombramiento del Procurador y el abono de sus honorarios.

Artículo 8.-

Se exceptúan de la asistencia jurídica, en su vértice de defensa judicial:

a) Las peticiones que tengan por objeto la impugnación de actos o acuerdos municipales, por parte de los miembros de las Corporaciones que hubiesen votado en contra de dichos acuerdos y a que se refiere el artículo 66.1.b) de la Ley 7/1985.

b) Las peticiones que se refieran a impugnaciones de actos y acuerdos municipales por parte de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, que se prevén en el apartado a) 1 del artículo 63 de la Ley 7/1985.

c) Las contiendas de cualquier clase, contra la propia Diputación u otras Entidades Locales de la misma provincia.

Artículo 9.-

Anualmente, y con el fin de tener un mejor conocimiento de la norma jurídica aplicable, se redactará una memoria que recogerá de forma sistemática la jurisprudencia dictada por los organismos jurisdiccionales, en los litigios promovidos a favor o en contra de las Corporaciones Locales y hayan recabado el servicio de asistencia jurídica por parte de la Diputación.

CAPITULO III. DE LA ASISTENCIA ECONOMICA

Artículo 10.-

La asistencia económica abarcará los siguientes supuestos:

a) Cualquier tipo de asesoramiento económico-financiero, en los mismos términos que los previstos para el asesoramiento jurídico del art. 4-a.

b) Ayudas económicas, en sus diversas modalidades, conforme a las normas aprobadas por la Diputación.

Artículo 11.-

El Asesoramiento económico financiero a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se prestará por los propios servicios



internos de la Corporación Provincial, salvo que la peculiaridad de la cuestión planteada requiera de un dictamen de expertos ajenos a la misma, en cuyo caso informará previamente la Intervención general.

CAPITULO IV. DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 12.-

La asistencia abarcará:

a) Emisión de dictámenes e informes técnicos, en relación con las obras, construcciones y servicios de la competencia o propiedad municipal.

b) Emisión de informes subsidiarios preceptivos para las actuaciones de gestión y disciplina urbanística de competencia municipal.

c) Redacción de proyectos técnicos, dirección y liquidación de obras o instalaciones.

d) Emisión de informes subsidiarios preceptivos para las actuaciones de gestión ambiental de competencia municipal.

e) Apoyo en la tramitación de expedientes ante otros organismos públicos en materias de competencia municipal.

f) Supervisión, control y dirección de servicios municipales.

Artículo 13.-

La asistencia técnica solicitada se prestará por los propios servicios internos de la Diputación, salvo que por la naturaleza de la cuestión planteada, se exija el dictamen de técnicos ajenos a la misma, en cuyo supuesto se requerirá informe previo de dichos servicios.

CAPITULO V. DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS NECESARIAS INHERENTES AL PUESTO DE SECRETARÍA

Artículo 14.-

La asistencia administrativa, de conformidad con el art. 5 y 36 del RD 1732/94,:

1- Abarcará los dos siguientes supuestos:

a) En Entidades Locales exentas del puesto de secretaría.

b) En Entidades Locales no exentas de puesto de secretaría, cuando las funciones no puedan circunstancialmente atenderse.

2- Se prestará por los propios servicios internos de la Diputación.

Artículo 15.-

La Diputación Provincial podrá fomentar y financiar complementariamente, en su caso, la constitución de Agrupaciones o Mancomunidades a los efectos de prestación en común de las funciones previstas y reservadas en el art. 92.3 de la Ley 7/1985.

CAPITULO VI. DE LA COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 16.-

La cooperación provincial a las obras y servicios municipales estará constituida esencialmente por los Planes Provinciales y demás instrumentos de cooperación, que se regirán por su normativa general y específica así como por las normas y directrices que aprueben o tenga aprobadas esta Diputación Provincial.

CAPITULO VII. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17.-

1.- Para solicitar la asistencia de la Diputación, se requerirá petición firmada por el Alcalde o Presidente de la Entidad Local correspondiente, dirigida al Presidente de la Corporación Provincial, a la que se acompañará:

a) Certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento u órgano competente, cuando la asistencia técnica solicitada se refiera a la redacción de proyectos técnicos de obras o instalaciones y defensa judicial.

El acuerdo exigido concretará la modalidad de asistencia que interese a la Corporación Municipal.

b) Certificación expedida por el Secretario o Secretario-Interventor de la Entidad Local, acreditativa de que ésta no cuenta con personal cualificado, vinculado a la Corporación municipal por cualquier tipo de relación funcionarial, laboral o de servicios, para el desempeño de la modalidad de asistencia que solicita.

2.- La solicitud de asistencia administrativa se efectuará mediante petición del Presidente de la Corporación, dirigida al de la Diputación Provincial, acompañada, en todo caso, de la documentación siguiente, según los diferentes supuestos que se indican:

A.- Exentos: copia autenticada de la notificación de la resolución de exención o copia de su publicación en el boletín oficial correspondiente.

B.- No exentos:

B.1.- Supuesto de ausencia o enfermedad del titular del puesto de secretaría:

- Copia autenticada del expediente completo de reconocimiento de la situación de ausencia o enfermedad.- Certificación u documento análogo que acredite que la Corporación (o Corporaciones, para el caso de agrupaciones) no cuenta con otro personal funcionario.

B.2.- Supuesto de abstención legal o reglamentaria:

- Certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento u órgano colegiado superior de la Entidad Local en el que se reconozca el supuesto y se solicite la asistencia administrativa de la Diputación.

3.- Los planes provinciales, con sus proyectos correspondientes, serán aprobados por la Corporación, publicándose anuncio en el B.O.P. expresivo de los contenidos esenciales y aspectos procedimentales previstos.

4.- No obstante lo anterior, podrán evacuarse consultas verbales por los Servicios competentes de la Diputación, interesadas por los Alcaldes, Concejales o funcionarios directivos de las entidades locales, en aquellas materias que, a juicio de dichos Servicios se entiendan de trámite o de simple orientación.

Artículo 18.-

Las peticiones de asistencia, se presentarán electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, a través de los formularios que aparecen en la Sede Electrónica de esta Diputación (actualmente en la web: dipc.as.sedelectronica.es).

En sus distintas modalidades; estas serán concretas, aportando los informes emitidos por funcionario competente y la documentación necesaria que permita un conocimiento adecuado de la cuestión planteada. Si los datos aportados fuesen insuficientes, podrán recabarse la ampliación de los mismos.

Artículo 19.-

1.- Recibida la petición de asistencia, el Secretario General de la Diputación dispondrá el pase al Servicio competente, el cual emitirá el correspondiente informe, salvo que la asistencia solicitada deba realizarse con medios ajenos, en cuyo caso señalará previamente el coste aproximado. Este último informe se elevará por conducto de la Secretaría de la Presidencia para su traslado a la entidad local interesada a efectos de que se preste su conformidad.

2.- En atención al volumen de solicitudes estas serán tramitadas prioritariamente atendiendo a los municipios de una menor capacidad económica y de gestión, entendiéndose como tales a los de menor población.

3.- En ningún caso, la modalidad de asistencia que se haya prestado y que se refiere a asesoramientos, informes, consultas o dictámenes, será vinculante para la entidad local solicitante.

Artículo 20.-

1.- Cuando el servicio de asistencia solicitado se preste con medios propios de la Diputación, tendrá, en principio, carácter gratuito, salvo que se acuerde otra cosa en el correspondiente Convenio o se apruebe la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa procedente.

2.- Si la asistencia se presta con medios personales ajenos, o si la Diputación así lo determina, podrá establecer y aprobar, mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, las tarifas del servicio a prestar y que comportarán el abono por parte de la entidad local solicitante, de una cantidad que, sumada a la aportación que efectúe la Diputación cubra el coste real de las actuaciones de asistencia. En ningún caso, el porcentaje a satisfacer a cargo de la entidad local solicitante, rebasará el 50% del coste del servicio.

3.- La Ordenanza fiscal a que se refiere el párrafo anterior, contemplará la posibilidad de reembolso a la Diputación del coste de redacción de proyectos de obras o instalaciones que estará a cargo de las Entidades solicitantes de la asistencia cuando con posterioridad a ello, renuncien a la ejecución de la obra o instalación.

Artículo 21.-

No se atenderá las peticiones de financiación de cualquier tipo de asistencia que hayan sido encargadas directamente por la entidad local solicitante.

CAPITULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 22.-

1.- A los efectos de articular la asistencia y cooperación a los entes locales las unidades administrativas que ejercen estas funciones dependerán directamente del Presidente de la Diputación, sin perjuicio de las funciones de coordinación que corresponden a la Secretaría General y se recogen en el presente Reglamento.

2.- El Presidente de la Diputación podrá encomendar transitoriamente funciones de asistencia a los entes locales a unidades admi-



nistrativas y funcionarios de la Corporación, cuando las necesidades de la actividad provincial lo requieran.

Artículo 23.-

Corresponderá al Servicio de Asesoramiento a Municipios (SEPAM), el desempeño de las funciones a que se refieren los artículos 4-a), 10-a) y 14 de este Reglamento.

Artículo 24.-

Corresponderá al Área Técnica, el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 25.-

Corresponderá al Servicio de Cooperación Municipal, el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 26.-

La asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria y de servicios de apoyo a la gestión financiera será desempeñada por las unidades administrativas que ejercen estas funciones en la Diputación Provincial.

Artículo 27.-

La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada será desempeñada por las unidades administrativas que ejercen estas funciones en la Diputación Provincial.

Artículo 28.-

La prestación de los servicios de formación del personal de las Entidades Locales será desempeñada por las unidades administrativas que ejercen estas funciones en la Diputación Provincial.

Artículo 29.-

Por el Pleno de la Diputación se crearán las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las funciones de asistencia y cooperación a los entes locales de la provincia. Igualmente se proveerán los puestos de trabajo precisos para el desempeño de dichas funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

La prestación de asistencia en cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento, cuando no pueda ajustarse al contenido del mismo, habrá de ser objeto del Convenio entre la Diputación Provincial y la Entidad Local interesada.

SEGUNDA.-

Se faculta a la Presidencia de la Diputación a dictar instrucciones, circulares u otras disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

TERCERA.-

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente del plazo establecido en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Documento firmado electrónicamente al margen

EL DIPUTADO PROVINCIAL.- EL SECRETARIO.